

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, pról. de Héctor Fix-Zamudio, Querétaro, Fundap-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, 147 pp.

Luego de haber publicado su excelente tesis doctoral sobre la acción de amparo en México y en España,¹ no deja de resultar notable que esta obra, cuya primera edición es de 2002, haya alcanzado en tan poco tiempo una tercera edición, a pesar de tratarse de una tesis doctoral y no de un manual que se pueda utilizar fácilmente como libro de texto para la enseñanza, y a pesar de los bajos niveles de lectura que tienen muchos abogados en México. Su buena acogida entre los lectores es buena muestra de la calidad de la obra, y de haber compilado lo que puede considerarse el tratado más completo sobre derecho procesal constitucional en lengua castellana que existe en la actualidad.² Eduardo Ferrer nos obsequia un libro breve en su número de páginas, pero que sabe sintetizar y abordar con profundidad uno de los temas centrales del derecho constitucional contemporáneo, como es el de los tribunales constitucionales.

En el prólogo del doctor Héctor Fix-Zamudio (que es en sí mismo un completo y valioso estudio sobre la problemática del libro), ya se encuentran señaladas las características y los problemas que, desde su surgimiento, han tenido los tribunales constitucionales. Por ejemplo, es relevante poner de manifiesto el distinto desarrollo histórico que la jurisdicción constitucional ha tenido en Estados Unidos de América (en donde comienza a funcionar a partir del conocido *leading case* *Marbury vs. Madison* resuelto en 1803) y en Europa, con un surgimiento más tardío, producto entre otros factores de la prevalencia del concepto rous-

1 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, 3a. ed., México, Porrúa, 2002.

2 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 3a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002. 3 ts.

soniano de ley, que veía a ese tipo de norma como la expresión de la voluntad popular.³ De ambos modelos —el europeo y el estadounidense— ha tomado características el control de constitucionalidad que diseña la Constitución mexicana de 1917.

Una de las virtudes del libro de Ferrer, como lo señala Fix-Zamudio en el prólogo, es el correcto uso del método histórico comparativo, lo cual le permite al autor situarse en una perspectiva cosmopolita, distinta a la que tradicionalmente ha sostenido una parte de la doctrina nacional, particularmente influyente en la materia encargada de estudiar el juicio de amparo, que permanecía y permanece inexplicable y absurdamente encerrada en un localismo difícil de sostener.⁴ Por el contrario, en la obra de Ferrer abundan las referencias a Constituciones y leyes extranjeras, así como a la mejor doctrina generada sobre el tema de los tribunales constitucionales en otros países.

El libro se abre con la definición de lo que es un tribunal constitucional: el autor entiende por tal “a los altos órganos judiciales o jurisdiccionales situados dentro o fuera del poder judicial, independientemente de su denominación, cuya función material esencialmente consista en la resolución de litigios o conflictos derivados de la interpretación o aplicación directa de la normativa constitucional”. Con esta definición Ferrer se sitúa en una perspectiva material, ya que privilegia la característica de la tarea que efectivamente realiza un tribunal, por encima de su adscripción orgánica o de su definición formal.⁵ Eso le permite entender que también los órganos situados dentro del Poder Judicial ordinario, si ejercen funciones de control de constitucionalidad, pueden definirse como tribunales constitucionales; no es esta, sin embargo, una posición que haya sido pacíficamente aceptada por toda la doctrina y no tiene tampoco un claro reflejo en la práctica de muchos Estados democráticos.

3 Sobre los orígenes en Europa de la jurisdicción constitucional, vale la pena consultar el conocido libro de Cruz Villalón, Pedro, *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*, Madrid, CEC, 1987.

4 Un cambio de tendencia importante lo ha marcado, además de las distintas obras y artículos de Héctor Fix-Zamudio, primero, y de Eduardo Ferrer, luego, el libro del destacado constitucionalista Zaldivar, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

5 Ferrer sigue, en buena medida, la postura de Fix-Zamudio al respecto; véase Fix-Zamudio, Héctor, “Tribunales constitucionales”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Porrúa, 2002, t. VI, pp. 879-885.

Así, por ejemplo, algunos autores señalan que:

Por regla general, los tribunales constitucionales que se han creado han sido configurados como jurisdicciones netamente diferenciadas de las ordinarias; esto es, como instituciones directamente emanadas de la Constitución, y organizativa y funcionalmente independientes tanto del Poder Judicial como de cualesquiera otros poderes del Estado”.⁶

En el mismo sentido, el destacado constitucionalista francés Louis Favoreau define a un Tribunal Constitucional como “una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”.⁷ La cuestión no es menor ni se reduce a un aspecto meramente semántico; a partir de la definición que se adopte de tribunal constitucional, tendrá o no sentido preguntarse si dentro del ordenamiento jurídico mexicano existe una figura como esa; si aceptamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es ya un tribunal constitucional en toda regla, entonces no tiene ningún sentido cuestionarse acerca de la viabilidad de crear un órgano separado del Poder Judicial ordinario que se llame, precisamente “tribunal constitucional” y que ejerza competencia en todo lo que Favoreau llama “el contencioso constitucional”. Por el contrario, si consideramos que un tribunal constitucional, para ser tal, debe tener una serie de competencias y una adscripción orgánica distinta y separada a la del Poder Judicial ordinario, entonces cobra mucha relevancia examinar las propuestas para crear un tribunal constitucional en México.⁸

Aparte de la que se acaba de examinar, son muchas y muy brillantes las aportaciones del libro de Eduardo Ferrer que merecen un análisis detenido, y que despiertan en el lector el interés por seguir conociendo y estudiando la materia que trata el autor. Estudiar con detalle todas esas aportaciones y sugerencias podría alargar excesivamente esta reseña,

6 Flores Juberías, Carlos y Torres Pérez, Mercedes, “Los tribunales constitucionales y su papel en la protección de los derechos fundamentales en las nuevas democracias de la Europa central y oriental”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 5, julio-diciembre de 2001, pp. 97 y 98.

7 Favoreau, Louis, *Los tribunales constitucionales*, Barcelona, Ariel, 1994, p. 13.

8 Sobre la necesidad y justificación que puede tener un tribunal constitucional en México, véase Carbonell, Miguel, *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 145-155.

por lo que me centraré en dos cuestiones nada más: la primera es la que tiene que ver con las posibilidades de evolución futura de la justicia constitucional en México (que el autor desarrolla en las páginas 110 a 120 de su libro) y la segunda es la relativa al papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como jurisdicción supranacional.

Por lo que hace al primer tema, conviene recordar que Fix-Zamudio señala en el prólogo del libro de Ferrer un problema importante que dejaron de lado las reformas a la jurisdicción constitucional mexicana publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1994; las palabras de Fix-Zamudio son las siguientes:

La situación actual es compleja, ya que en mi concepto, las reformas constitucionales de diciembre de 1994 no fueron suficientemente meditadas... se olvidó la necesidad de establecer un órgano equivalente a un tribunal supremo que tuviera las atribuciones esenciales de unificación de la jurisprudencia de legalidad y la facultad de atracción para los asuntos de gran trascendencia, pues dichas facultades no corresponden a un tribunal constitucional en sentido propio (pp. 22 y 23).

La problemática referida se ha agudizado recientemente, entre otras razones por el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte 10/2000, por medio del cual se establece que cuando se impugne la constitucionalidad de leyes locales, la competencia para resolver corresponde a los tribunales colegiados de circuito, con lo cual se agudiza de forma importante la atomización del control de constitucionalidad.⁹

A partir de esta problemática evidente, Ferrer se pregunta por las posibilidades de evolución futura de la justicia constitucional en México y plantea cuatro posibilidades: a) Crear un tribunal constitucional con esta denominación, situado dentro o fuera del Poder Judicial federal; b) Crear un tribunal supremo o sala superior federal, dentro del Poder Judicial federal, que absorba los asuntos de mera legalidad; c) Crear

⁹ Eduardo Ferrer apunta que el acuerdo 10/2000: "le está quitando una atribución netamente constitucional a la Suprema Corte, como lo es el control constitucional de las leyes locales y va en contra de la tendencia de los últimos años de convertir y fortalecer a nuestro más alto órgano jurisdiccional en su calidad de tribunal constitucional. De esta forma, los tribunales colegiados de circuito se convierten en órganos terminales no sólo del control de legalidad sino también del control constitucional de leyes locales, existiendo el peligro latente de que las contradicciones de tesis que en su momento se denuncien, en algunos casos se declaren inexistentes al provenir de preceptos diferentes de las distintas leyes de las entidades federativas" (p. 106).

una sala constitucional dentro de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación; y *d*) Fortalecer al Pleno de la Suprema Corte en su calidad de tribunal constitucional.

Desde mi punto de vista, aunque las cuatro posibilidades son razonables y encuentran ejemplos prácticos en el derecho comparado, las que deben centrar nuestra atención son la primera y la última; es decir, las alternativas más viables son que o *a*) Se crea con esa denominación un tribunal constitucional separado del Poder Judicial ordinario, o *b*) Se deja el sistema como está, con la corte y los tribunales colegiados ejerciendo funciones de control de constitucionalidad, y siendo a la vez parte, como es obvio, del Poder Judicial federal.

Ferrer se inclina por la cuarta de las opciones, y ofrece para fundamentar su criterio varios argumentos de mucho peso y todos ellos relevantes. El argumento que, de acuerdo con el autor, podría tener mayor importancia, “lo constituye el peso histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal del país” (p. 116). Siendo atendible, se trata de un argumento conservador, de los que suele dejar atrás el avance de sociedades dinámicas como lo es la mexicana, y que no resuelve algunos problemas de fondo que el mismo autor reconoce que existen en nuestro sistema de control de constitucionalidad.

Desde luego, el autor simpatiza también, aunque no se manifiesta contundentemente sobre el punto, con la idea de crear un tribunal constitucional separado de la Suprema Corte; al respecto afirma: “Creemos que esta propuesta constituye una alternativa sólida y viable a mediano plazo, cuando las estructuras constitucionales cambien y exista un debate serio al respecto” (p. 111). Considero que le asiste la razón: no hemos tenido en México un debate serio y a profundidad sobre el modelo de justicia constitucional que más conviene al país. Esperemos que ese debate se genere muy pronto, sobre todo ahora que algunos autores importantes anuncian que han terminado con la fase de diagnóstico en sus estudios sobre el derecho constitucional mexicano y que, en esa medida, suponemos que comenzarán en consecuencia un análisis de carácter proyectivo o propositivo.¹⁰

Por lo que hace al segundo tema que nos proponemos comentar, el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como tribunal cons-

10 Véase Cossío, José Ramón. *La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia*, México, Fontamara, 2002. p. 10.

titudinal, considero que se trata de uno de los más notables aciertos del libro de Ferrer, pues pone de manifiesto la tendencia contemporánea del derecho constitucional para desplazarse de su carácter típicamente nacional hacia ámbitos de carácter supranacional, dejando de lado lo que algún autor como Jürgen Habermas ha llamado la “trampa territorial”.¹¹

El reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la corte supone un avance de la mayor relevancia para México y es deseable que sea el primer paso para que el país se sume sin demora a la modernidad jurídica en su vertiente de la dimensión transnacional del derecho procesal constitucional, lo que incluye entre otras cuestiones la ratificación del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional.¹² Esta tendencia de orden procesal se corresponde, desde el punto de vista sustantivo, con la mayor jerarquía que muchos ordenamientos constitucionales le dan en la actualidad a los tratados internacionales de derechos humanos.¹³

Para la cultura jurídica en general y para los estudiosos del derecho constitucional son muy importantes las observaciones que hace Eduardo Ferrer sobre la justicia constitucional transnacional; nos encontramos ante el reto de modificar nuestra visión tradicional para comenzar a tomar en cuenta a los tratados internacionales en nuestros estudios sobre los derechos fundamentales, así como frente a la necesidad de conocer y hacer desarrollar los procesos que se pueden llevar ante la Corte Interamericana como parte de nuestro sistema de garantías jurisdiccionales


11 Habermas, Jürgen, *La constelación posnacional. Ensayos políticos*, Barcelona, Paidós, 2000, p. 95.

12 Sobre el tema, véase García Ramírez, Sergio, *La Corte Penal Internacional*, México, Inacipe, 2002.

13 Hay muchos ejemplos que pueden citarse; vale la pena recordar uno que es, desde mi punto de vista, especialmente notable; se trata del artículo 75, párrafo 22, de la Constitución argentina, con el texto que tiene luego de la reforma de 1994, de acuerdo con el cual se asigna jerarquía constitucional a una serie de tratados internacionales de derechos humanos entre los que se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos y los dos pactos internacionales de 1966 de Naciones Unidas (el de derechos civiles y políticos, y el de derechos económicos, sociales y culturales). El mismo precepto dispone que otros tratados, además de los mencionados, podrán tener jerarquía constitucional, siempre que sean aprobados al menos por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara legislativa.

de los derechos. No se trata, como es evidente, de un reto menor, razón por la cual se agradecen más todavía las brillantes aportaciones de Ferrer sobre el tema.¹⁴

En suma, hay que felicitar a Eduardo Ferrer por habernos entregado un libro importante, que suscita ya y suscitará todavía más en el futuro próximas importantes reflexiones sobre uno de los temas centrales del constitucionalismo contemporáneo, como es el que se refiere a la defensa de la Constitución. El libro es tan bueno que sabe suscitar incluso el disenso, como el que he manifestado en los párrafos precedentes; eso habla de la inteligencia del autor y de la profundidad de su obra.

Es importante señalar que Ferrer tiene como dedicación principal la tarea de proyectar sentencias en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual le añade más valor a su trabajo, pues le permite aquilatar la visión práctica del tema y valorarla junto con su impresionante dominio teórico. Para quienes hemos tenido el privilegio de poder acompañar el desarrollo académico de Eduardo Ferrer, queda claro (y así lo demuestran con toda contundencia sus obras) que estamos frente a uno de los más brillantes procesalistas de nuestro país. En los próximos años estoy seguro que asistiremos y estaremos celebrando la aparición de nuevas e importantes obras del autor, que sabe combinar como pocos su dedicación jurisdiccional con su vocación académica. Es reconfortante saber que personas como Eduardo Ferrer defienden desde la trinchera de la práctica a la Constitución; y da mucha esperanza que lo hagan con la responsabilidad cívica y con el rigor teórico que caracteriza a nuestro autor. Por eso y por muchas razones es que es muy recomendable la lectura del libro que se ha reseñado. 

Miguel CARBONELL*

14 También conviene revisar el importante ensayo de Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del derecho procesal constitucional)", en *id.*, *op. cit.*, nota 2.

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.